

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.

# Índice

Exposición de motivos	2
Título primero. Disposiciones generales	5
Capítulo único. Disposiciones generales	5
Título segundo	8
Capítulo I. Registro de candidaturas	8
Capítulo II. Registro de candidaturas para la integración de la Legislatura Estatal	11
Capítulo III. Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos	12
Título tercero	13
Capítulo I. Incumplimiento de la postulación indígena	13
Capítulo II. Sustitución y renuncia de candidaturas indígenas	14
Título cuarto	14
Capítulo único. De la asignación de diputaciones por el principio de representación pro	•
Título quinto	15
Capítulo único. Disposiciones complementarias	15
Transitorios	15
ANEXO	16



# Exposición de motivos

En términos de los artículos 1, 2, apartado A, fracción, III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los tratados internacionales en la materia de los que México es parte,¹ así como el artículo 3, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el estado de Querétaro reconoce la presencia de pueblos y comunidades indígenas en la entidad, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; aunado a que el Estado debe garantizar y promover los derechos político electorales de quienes los integran, para lo cual deben prevalecer en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que estos, puedan ir en detrimento de los principios rectores de los derechos humanos.

En ese sentido, las personas que integran dichos pueblos y comunidades tienen, entre otros derechos, el de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, por lo que, en ningún caso, las prácticas comunitarias deben constituir una limitante para que la ciudadanía que pertenece a los mismos, ejerza sus derechos político-electorales en la elección de sus autoridades.

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> dotó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro de diversas atribuciones en materia de pueblos y comunidades indígenas, tales como la facultad de expedir lineamientos en diversos tópicos y observar la participación efectiva de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas como titulares de una candidatura y en su oportunidad en la integración final de los Ayuntamientos y la Legislatura Estatal. Ello, a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes pertenecen al referido grupo en situación de vulnerabilidad y "garantizar la inclusión indígena por la vía de representación en los Ayuntamientos con presencia indígena y en el Congreso del Estado".<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 32, fracción VI y 34, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos tienen como derecho promover, en los términos de su normatividad interna y la Ley General de Partidos Políticos, la participación de, entre otros, los grupos indígenas en la vida política del país, del Estado y sus municipios; además, de la obligación de observar los procedimientos referidos en sus estatutos para la postulación de sus candidaturas, respetando las reglas de paridad de género y representación indígena que establece la propia Ley

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Entre otros, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga el primero de junio de dos mil veinte.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver considerando 15 de la exposición de motivos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* el primero de junio de dos mil veinte.



Electoral; mientras que el artículo 161, párrafo segundo de la citada ley comicial establece, que en su oportunidad, las candidaturas independientes tienen la obligación de observar las reglas de representación indígena en la integración de las planillas de Ayuntamiento.

En ese sentido, en ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 25, párrafo segundo, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General asume su responsabilidad de emitir normas vinculadas con la garantía de los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, con relación a la materia política electoral. De igual manera, se toma en consideración diversos criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

Además, se emiten como una de las medidas adoptadas por el Instituto para cumplir la sentencia TEEQ-JLD-1/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual en el apartado conducente refirió que, entre otras acciones, de manera previa al inicio del proceso electoral, el Instituto debe implementar acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.<sup>5</sup>

Por ello, el presente ordenamiento, tiene por objeto contar con un procedimiento que regule el registro de candidaturas a cargos de elección popular cuyas personas titulares son de origen o pertenecen a pueblos o comunidades indígenas; para tal efecto, en los Lineamientos se consideran, entre otros, los tópicos de autoadscripción calificada y vínculo comunitario, a efecto de garantizar que la ciudadanía en dichas demarcaciones votará efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa, lo anterior, con base en la sentencia SUP-RAP-00726/2017.

Asimismo, en su oportunidad, se garantiza la representación de los pueblos y comunidades indígenas en la conformación final de la Legislatura y de los Ayuntamientos en los cuales el municipio tenga presencia poblacionalmente mayoritaria de conformidad con la normatividad aplicable y los registros emitidos por las autoridades competentes.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis XCIV/2002. "Institutos u organismos electorales. gozan de plena autonomía constitucional"; así como la jurisprudencia 1/2000" Fundamentación y motivación de los acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria", así como la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2017, SUP-RAP-90/2017, SUP-RAP-94/2017 y SUP-RAP-97/2017 acumulados, en donde dicho órgano jurisdiccional refirió que la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley; aunado a que el ejercicio de esa facultad está sometido jurídicamente, a limitantes derivados de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso principio de subordinación jerárquica, este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrolla.

 $<sup>^{5}\,\</sup>textit{Cfr}.$  TEEQ-JLD-1/2019, página 42, apartado 3.1.



En tal sentido, a través de los oficios SE/761/20, SE/762/20, SE/763/20, SE/798/20 y SE/804/20 la Secretaría Ejecutiva solicitó la información conducente a la Coordinación Estatal en Querétaro del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a la Dirección del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado y a la Delegación Estatal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a fin de determinar los municipios que tengan presencia de población mayoritariamente indígena, con el objetivo de integrar dichos resultados a los presentes Lineamientos. Dicha petición fue respondida por medio de los oficios 1318.6./165/2020, 401.3S.8-2020/178, 1318.6/171/2020 y ORQG-Jurídico/058/2020, respectivamente, a través de los cuales se enlistaron los municipios correspondientes.

Para efectos de lo anterior, se entiende como municipio con presencia poblacionalmente mayoritaria de personas indígenas aquellos en que tengan al menos 50% de su población con tal carácter bajo el criterio de autoadscripción,<sup>6</sup> en términos de la información analizada de manera conjunta, que al afecto emitieron las autoridades referidas en el párrafo anterior. Sirve de criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional Electoral en los acuerdos INE/CG165/2016<sup>7</sup> e INE/CG508/2018.<sup>8</sup>

Además de ello, se consideran los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el caso *Yatama vs Nicaragua*, la cual en el párrafo 246 refirió que "...ser propuesto como candidato para participar en un proceso electoral reviste una especial importancia y constituye un gran honor entre los miembros de las comunidades indígenas y étnicas... Quienes asumen una candidatura deben demostrar capacidad, honestidad y compromiso con la defensa de las necesidades de las comunidades, y adquieren la gran responsabilidad de representar los intereses de éstas...", lo cual es aplicable al presente ordenamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Las autoridades referidas basaron su información en el censo de población y vivienda 2010, la encuesta interesal 2015 emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como el catálogo de localidades indígenas 2010, respectivamente, de lo cual se advirtió semejanza en los municipios con mayor población indígena, de conformidad con el criterio adoptado en cada estudio.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Se estableció que de acuerdo con la información provista y la definición establecida por la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuando sea factible, se conformaría los Distritos con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Se propuso que los partidos políticos nacionales postularan a personas que se autoadscriban como indígenas en doce de los Distritos federales que cuenten con 40% o más de población indígena. Esta medida constituye una acción afirmativa en tanto brinda preferencia a las personas indígenas partiendo del nivel de subrepresentación existente y con el fin, constitucionalmente legítimo, de dar cumplimiento al artículo 2, segundo párrafo y apartado B de la Constitución Federal, y así conseguir una representación equilibrada de los diferentes colectivos que integran nuestro país y cuyo fin último consiste en alcanzar la igualdad real, reconociendo las desventajas históricas de la población indígena.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Consultable en la página: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_127\_esp.pdf



Bajo ese contexto, los Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el Estado durante el proceso electoral local 2020-2021 y su aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mientras que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes son sujetos obligados de las disposiciones de este ordenamiento.

Los Lineamientos se dividen en cinco títulos, los cuales se vinculan con disposiciones generales; registro de candidaturas en el que se consideran los requisitos y procedimiento para el registro de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos; supuestos para el incumplimiento del principio de representación indígena, sustitución y renuncia de candidaturas de este origen; como también la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y disposiciones complementarias.

Finalmente, dicho ordenamiento considera los artículos transitorios vinculados con la entrada en vigor de los mismos y la publicación correspondiente.

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.

#### Título primero

Disposiciones generales

### Capítulo único

Disposiciones generales

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria en el estado de Querétaro durante el proceso electoral 2020-2021.

Artículo 2. Estos Lineamientos tienen por objeto establecer el procedimiento para hacer efectivo el derecho de las personas de origen indígena a ser registradas como titulares de una candidatura a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y no discriminación; además, de garantizar que los pueblos y comunidades indígenas se encuentren representados en la conformación final de la Legislatura Estatal e integración de los Ayuntamientos donde dichas personas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria en los municipios, de conformidad con la normatividad aplicable y los registros emitidos por las autoridades competentes.

**Artículo 3.** La aplicación de este instrumento corresponde al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y deberán observarse por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en lo relativo a integrantes de los Ayuntamientos.



Artículo 4. Los presentes Lineamientos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral y la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades, ambas del Estado de Querétaro, así como la jurisprudencia y la demás normatividad, con base en los criterios gramatical, sistemático y funcional.

#### Artículo 5. Para efectos de estos Lineamientos se entenderá:

- Con relación a disposiciones normativas.
  - a) Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.
  - b) Lineamientos: Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar la participación y representación de personas indígenas en el proceso electoral local 2020-2021 en Querétaro.
  - c) Lineamientos de paridad: Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Querétaro.
- II. Con relación a autoridades u órganos y sujetos obligados.
  - a) Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
  - b) **Consejo General:** Consejo General del Instituto.
  - c) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto.
  - d) **Consejos**: Consejos distritales y municipales del Instituto.
  - e) Sujetos obligados: Partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y de candidaturas independientes.
- III. Con relación a otros términos.
  - a) Autoadscripción simple: Reconocimiento o identificación que realiza una persona respecto de su origen y sentido de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.



- Autoadscripción calificada: Acreditación del vínculo de pertenencia de una persona a una comunidad indígena, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguna de las fórmulas reservadas para personas indígenas, la cual deberá ser comprobada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, a través de documentos idóneos.
- c) Autodeterminación: Facultad de los partidos políticos mediante la cual pueden establecer su normatividad interna, definir sus programas, contenidos y principios políticos, así como sus mecanismos de selección de candidaturas, como también determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la participación de personas indígenas en sus candidaturas.
- d) **Comunidad indígena:** Grupo de personas que integran un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro del territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- e) **Fórmula indígena:** Se compone de una persona postulada como propietaria y otra suplente, ambas de origen indígena.
- f) Lista primaria: Relación de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional que se conforma por fórmulas una persona propietaria y una suplente, listadas en orden de prelación, alternando los géneros entre sí, en términos de la Ley Electoral.
- g) Lista secundaria: Relación elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales para todos los partidos; la cual se formará por cada partido político con las fórmulas de candidaturas que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las candidaturas respecto de la persona ganadora del distrito uninominal.
- Municipio con presencia poblacionalmente mayoritaria: Municipio del estado de Querétaro integrado por al menos 50% o más del total de su población autoadscrita como indígena, en términos de la información emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- i) **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, con el fin de ser registradas para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.



- j) **Pueblo indígena:** Grupo de personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.
- k) Representación indígena: Cuando haya al menos una fórmula de este origen en la conformación total de la Legislatura y de los ayuntamientos en los que los pueblos y comunidades indígenas tengan presencia poblacionalmente mayoritaria.
- Sistema normativo interno: Conjunto de normas, procedimientos y prácticas tradicionales que aplican las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como para determinar la regulación y solución de sus conflictos.

**Artículo 6.** Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General con base en los criterios jurisdiccionales aplicables y la demás normatividad en la materia.

**Artículo 7.** En la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular se debe garantizar la participación de las personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, en términos de los Lineamientos.

**Artículo 8**. En la postulación y registro de candidaturas, así como en la conformación final del legislativo estatal e integración de los ayuntamientos que corresponda, se privilegiarán el principio de paridad y la representación indígena, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse, con base en los presentes Lineamientos y en los Lineamientos de paridad, así como los criterios jurisdiccionales aplicables, lo cual será revisado por el Instituto, a través del Consejo General y los Consejos.

#### Título segundo

# Capítulo I

Registro de candidaturas

**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán registrar las candidaturas a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, en términos de los Lineamientos y la Ley Electoral.



**Artículo 10.** La postulación de candidaturas que realicen los sujetos obligados, deberá realizarse con respeto a la autodeterminación de los partidos políticos y en observancia a los estatutos que corresponda, al convenio de coalición o con base en la carta de intención de la candidatura común de que se trate.

**Artículo 11.** Las solicitudes de registro que presenten los sujetos obligados, a través de listas o planillas, deberán cumplir con los criterios de los presentes Lineamientos, así como con las reglas previstas en los Lineamientos de paridad y en la Ley Electoral.

**Artículo 12.** Las postulaciones de candidaturas integradas por fórmulas indígenas deberán conformarse por personas de este origen, tanto propietarias como suplentes.

**Artículo 13.** Para que una persona pueda ser postulada como candidata indígena se requiere:

- Manifestar su autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena, para tal efecto, se podrá utilizar el formato anexo a los Lineamientos o un escrito libre que contenga los mismos elementos.
- II. Pertenecer a un pueblo o comunidad indígena en la entidad, en términos de los Lineamientos.
- III. El cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura.

**Artículo 14**. Los criterios generales que se deberán considerar para acreditar el vínculo de una persona con un pueblo o comunidad indígena, de manera enunciativa, más no limitativa, serán los siguientes:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios dentro de la comunidad a la que pertenece.
- II. Haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad o población indígena a la que pertenece, de acuerdo con su sistema normativo interno.
- III. Participar o haber participado en reuniones de trabajo de la comunidad indígena de su origen, dentro la población, comunidad, distrito o municipio por el que pretenda ser postulada, tendentes a mejorar las instituciones internas o para resolver conflictos que se presenten en torno a ellas.



IV. Ser representante de algún pueblo o comunidad indígena, en términos de sus sistemas normativos internos.

**Artículo 15.** Los elementos de prueba para acreditar el vínculo comunitario atenderán una perspectiva intercultural y podrán derivar de cualquier documento o constancia a través de la cual se pueda acreditar la pertenencia y reconocimiento de la persona indígena que pretende ser postulada, a las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad indígena a la que pertenece, para lo cual se deberá observar:

- Las documentales deberán ser expedidas por sus autoridades comunales existentes y reconocidas en la comunidad indígena de conformidad con su sistema normativo interno, como pueden ser, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:
  - a) La asamblea general comunitaria.
  - b) Las autoridades electas de conformidad con su sistema normativo interno.
  - c) Cualquier otra autoridad con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

En su caso, dichas documentales también podrán ser expedidas por las personas titulares de la delegación o subdelegación en que la persona que pretende ser postulada tenga su domicilio, en atención al reconocimiento de dicha autoridad como integrante de la comunidad de que se trate.

- II. De manera enunciativa, más no limitativa, se pueden considerar, las documentales siguientes:
  - a) Actas de asambleas comunitarias.
  - b) Constancias que avalen el nombramiento o desempeño de cargos tradicionales o el trabajo realizado en la comunidad.
  - c) Constancias de cumplimiento de obligaciones comunales.
  - d) Constancias de realización de faenas o servicios comunitarios.
  - e) Constancias a través de las cuales se pueda deducir que pertenece a la comunidad por haber cumplido con sus obligaciones frente a ella, según su propio sistema normativo interno.

La exigencia de los documentos anteriores tendrá como propósito demostrar que se mantiene un vínculo con la comunidad a la que pertenecen.



**Artículo 16**. El sujeto obligado que pretenda registrar la candidatura indígena tendrá la obligación de presentar los elementos de prueba idóneos que acrediten la autoadscripción calificada de las personas indígenas que pretenda postular.

Asimismo, los sujetos obligados deberán mantener estrecha comunicación con la persona de origen indígena que pretenda postular, a fin de informar de los procedimientos correspondientes vinculados con su postulación y registro, debiendo recabar elementos que acrediten dicha situación.

#### Capítulo II

Registro de candidaturas para la integración de la Legislatura Estatal

**Artículo 17.** Los partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto deberán presentar ante el Consejo General, de manera adicional a la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional, la postulación de una fórmula indígena por cada género.

Para tal efecto, deberán observar lo siguiente:

- a) Fórmula indígena de género femenino: Integrada por una persona propietaria del género femenino, en cuyo caso, la persona suplente debe ser del mismo género.
- b) Fórmula indígena de género masculino: Integrada por una persona propietaria del género masculino, en cuyo caso, la persona suplente puede ser de género femenino o masculino.

Dicha fórmula será utilizada, en su caso, para asignar una curul a la representación indígena en la conformación final de la Legislatura Estatal, en términos de la Ley Electoral y los presentes Lineamientos.

**Artículo 18.** Las fórmulas indígenas adjuntas a la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional deberán presentarse de manera individual por los partidos políticos con derecho a ello, en términos del artículo 172 de la Ley Electoral.

**Artículo 19.** Las personas postuladas como candidatas integrantes de la fórmula indígena prevista en el artículo 17, para la integración de la Legislatura Estatal, podrán pertenecer a cualquier distrito de la entidad.

**Artículo 20.** Adicionalmente, los partidos políticos pueden postular candidaturas indígenas en todos los distritos, en términos de lo previsto en los Lineamientos.



### Capítulo III

# Registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos

**Artículo 21.** Se consideran municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria de pueblos o comunidades indígenas, los siguientes:

Municipio	Porcentaje de población en los Municipios con presencia poblacionalmente mayoritaria indígena	Población total del municipio
Amealco de Bonfil	63.6%	68,968
Tolimán	84.9%	24,016

**Artículo 22.** En los municipios señalados en el artículo anterior, las listas de mayoría relativa que presenten los sujetos obligados para la integración de los Ayuntamientos, deberán estar conformadas con al menos una fórmula de candidaturas indígenas.

**Artículo 23.** Las personas que pretendan ser postuladas como candidatas integrantes de una fórmula indígena para la integración de los Ayuntamientos, deberán pertenecer a las comunidades indígenas del Municipio de que se trate, además, deberán acreditar su residencia en términos de la Ley Electoral.

**Artículo 24.** En los municipios señalados en el artículo 21 de los Lineamientos, los sujetos obligados deberán cumplir los criterios previstos en los Lineamientos de paridad, a efecto de que no se postule únicamente a personas de género masculino en las fórmulas indígenas en todos los Ayuntamientos en los que están obligados.

Los sujetos obligados deberán presentar fórmulas en los términos siguientes:

- a) Fórmulas homogéneas o unigénero: se componen de dos personas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género; o
- b) Fórmulas mixtas: se componen de dos personas, la propietaria del género masculino y la suplente del género femenino.

**Artículo 25**. Adicionalmente, los sujetos obligados pueden postular candidaturas indígenas en todos los municipios del Estado, en términos de lo previsto en los Lineamientos.



**Artículo 26.** La resolución que se emita por el Consejo General o los Consejos con motivo del registro de candidaturas indígenas, contendrá un apartado correspondiente respecto del cumplimiento de las presentes reglas.

**Artículo 27.** Los Consejos negarán el registro a las y los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura entre los cuales se encuentra la acreditación de la autoadscripción calificada, para lo cual se deberá fundar y motivar el sentido de su resolución. De igual forma, se negará el registro de planillas de Ayuntamiento incompletas.

#### Título tercero

# Capítulo I

Incumplimiento de la postulación indígena

**Artículo 28.** Recibida la solicitud, la Secretaría Ejecutiva del Instituto o la Secretaría Técnica de los consejos de que se trate, según corresponda, verificará que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones en materia de representación indígena, así como las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 29.** En caso de incumplimiento la Secretaría Ejecutiva del Instituto o la Secretaría Técnica de los consejos, según corresponda, requerirá al sujeto obligado, para que, en un término de hasta cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, rectifiquen la solicitud de registro correspondiente.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no realizar la rectificación requerida, se tendrá por no presentada la solicitud.

**Artículo 30.** En caso de que se detecte alguna omisión en el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 170 y 171 de la Ley Electoral, o los documentos se encuentren alterados se estará al procedimiento, plazos y términos previstos en el artículo 177 de la Ley Electoral.

En el supuesto de que durante la tramitación del procedimiento se presente documentación que demuestre que no se satisface alguno de los requisitos previstos en los Lineamientos y en la normatividad aplicable, se negará el registro conducente; en su caso, la Secretaría Ejecutiva podrá dar vista a las autoridades correspondientes.

Para efectos de la vista a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de su competencia, las Secretarías Técnicas remitirán a la Secretaría Ejecutiva los documentos que se encentren en dichos supuestos, para que se remita a las autoridades que correspondan.



# Capítulo II

#### Sustitución y renuncia de candidaturas indígenas

**Artículo 31.** Los sujetos obligados tendrán derecho a sustituir a sus candidaturas registradas en las fórmulas indígenas, lo cual se solicitará ante el órgano electoral que conoció del registro que se pretenda sustituir, en términos de la Ley Electoral.

**Artículo 32.** Solo se podrá sustituir a la persona integrante de una fórmula indígena cuando la propuesta de sustitución sea por otra persona del mismo género, o cuando se sustituya al género masculino por femenino. En todo momento se deberá observar que la persona sustituta sea de origen indígena y cumpla con los requisitos previstos en la normatividad.

Tratándose de integrantes de los Ayuntamientos de los municipios señalados en el artículo 21 de los Lineamientos, la sustitución deberá realizarse por personas pertenecientes al mismo, aunado a que no podrá variarse el género de la persona sustituida, a menos que sea a favor del género femenino.

**Artículo 33.** La renuncia de alguna persona integrante de una fórmula indígena solo será procedente cuando se solicite por parte de la persona interesada, debiendo ratificarse la petición correspondiente ante los órganos competentes del Instituto.

La Secretaría Ejecutiva, a través del funcionariado que determine, o la Secretaría Técnica del Consejo distrital o municipal ante quien se promueva la renuncia, deberá explicar a la persona promovente los alcances de la misma.

En el supuesto de que no se ratifique la renuncia, no surtirá efectos.

En caso de procedencia de la renuncia, la Secretaría Ejecutiva o la Secretaría Técnica de los Consejos de que se trate, notificará al sujeto obligado, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, realice la sustitución correspondiente en términos de la Ley Electoral y los Lineamientos.

#### Título cuarto

#### Capítulo único

De la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

**Artículo 34.** El Consejo General es competente para conocer y resolver respecto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizar las sustituciones necesarias



para el cumplimiento de los principios de paridad y representación indígena en la conformación final de la Legislatura Estatal, en términos de las disposiciones previstas en la Ley Electoral.

**Artículo 35.** Si al término de la asignación de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional y realizadas las sustituciones necesarias derivadas del cumplimiento del principio de paridad, se advierte el incumplimiento de la representación indígena en la conformación final de la Legislatura Estatal, el Consejo General deberá sustituir del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, la última fórmula que le haya sido asignada, por la fórmula indígena que el partido haya registrado y que corresponda al género a sustituir.

# Título quinto

# Capítulo único

Disposiciones complementarias

**Artículo 36.** Los sujetos obligados tendrán el deber de garantizar que las personas postuladas a una candidatura indígena que lo requieran se encuentren asistidas de intérpretes y/o traductor.

**Artículo 37.** Tratándose de elección extraordinaria de la Legislatura Estatal o de los Ayuntamientos señalados en el artículo 21, se observarán los presentes Lineamientos.

**Artículo 38.** Los actos relacionados con los Lineamientos podrán recurrirse en términos de lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 39.** La veracidad de la información que proporcionen los sujetos obligados será responsabilidad de quien la emita.

#### **Transitorios**

**Primero.** Estos Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Segundo.** Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado *La Sombra de Arteaga*, en los estrados y el sitio de internet del Instituto.



#### **ANEXO**

# DECLARACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA \_\_\_\_\_, Qro., a \_\_ de \_\_\_\_ del 2020. Consejo que corresponda **PRESENTE** En términos del artículo 2°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro "Comunidades indígenas. El criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes", vengo a manifestar bajo protesta de decir verdad y de manera voluntaria, que de acuerdo con mi cultura me considero y soy perteneciente a una comunidad indígena. Sexo: Hombre Mujer Comunidad: \_\_\_\_\_ Municipio: Para efectos de lo anterior, adjunto a este formato la documentación que se estima pertinente. Asimismo, manifiesto que SI \_\_\_\_\_\_ NO\_\_\_\_\_ requiero el apoyo de una persona traductora o intérprete en el desarrollo del procedimiento vinculado con mi candidatura, lo cual es de conocimiento del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que promueve mi registro. **ATENTAMENTE**

# Aviso de privacidad

Nombre(s) y firma o huella dactilar de la ciudadana o el ciudadano interesado(a)

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro es sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales que se recaban de manera general a través de este formato, los cuales son protegidos conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la demás normatividad aplicable.

Se informa que no se realizarán transferencias o publicación de datos personales, salvo aquellas que sean obligatorias en términos de la normatividad legal en la materia, en atención a la pretensión de su postulación como candidata o candidato en el proceso electoral local 2020-2021, así como aquellos relacionados con requerimientos de autoridades competentes, que estén debidamente fundados y motivados.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, puede consultar la página electrónica del Instituto (www.ieeq.mx).